

con sujeción a los precios y condiciones que rigieron en la subasta por el importe tipo de contrata de 3.900.623,05 pesetas;

Considerando que en el presente caso queda cumplida la condición indicada por la Intervención General, toda vez que esta adjudicación se propone en las mismas circunstancias que sirvieron de base a la subasta, por lo que procede adjudicar estas obras a la Empresa constructora «La Industrial Constructora Cooperativa», de Madrid.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adjudiquen definitivamente a la Empresa constructora «La Industrial Constructora Cooperativa», con domicilio en esta capital, calle de Héroes del 10 de Agosto, número 5, las obras de construcción de edificio para una Sección Delegada tipo «B» mixta de Instituto Nacional de Enseñanza Media en Huéscar (Granada), por un importe de contrata de 3.900.623,05 pesetas.

2.º Que el presupuesto total de las obras, incluidos honorarios facultativos, importante 4.013.207,47 pesetas, se abonará con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el número funcional económico 345.611, apartado b), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva por un importe de 156.024,92 pesetas, y el otorgamiento de la correspondiente escritura de contrata.

De orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1964.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huéscar (Granada).

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca cursillo para el Magisterio Nacional Primario en las enseñanzas de Iniciación Profesional.

Se han celebrado periódicamente desde el año 1952, convocados por este Ministerio, cursillos de Iniciación Profesional en las diversas modalidades: industrial, agrícola, administrativa y artesana, para la formación y capacitación del Magisterio Nacional Primario.

Se concibieron dichos cursillos distribuidos en tres ciclos: «preparatorio», de «formación» y de «perfeccionamiento», que habrían de celebrarse escalonados en intensidad y tiempo, en tanto se establece el curso complementario para esta especialización en las Escuelas del Magisterio, según dispone el Decreto de 6 de octubre de 1954.

Han tenido lugar en años anteriores el desarrollo del primer ciclo en todas las modalidades y el segundo ciclo para las de industrial, administrativa y agrícola. Procede convocar el segundo ciclo de «formación» en la modalidad artesana y para los Maestros que desempeñan clases en las restantes modalidades, y que en muy reducido número de ellos no pudieron asistir a los convocados en su día por causa de fuerza mayor justificada.

Por todo, esta Dirección General acuerda:

1.º Convocar un cursillo de capacitación y especialización para el Magisterio Nacional Primario en las enseñanzas de Iniciación Profesional, modalidad artesana, en su segundo ciclo, «formación», que tendrá lugar del 1 al 30 de septiembre próximo.

Igualmente se convoca el segundo ciclo para las modalidades industrial, artes gráficas, administrativa y agrícola.

2.º Tomarán parte en estos cursillos las Maestras nacionales que tengan a su cargo clases de Iniciación Profesional en la modalidad artesana y que se hallan en posesión del correspondiente certificado de haber realizado con aprovechamiento el primer ciclo «preparatorio».

Al segundo ciclo, en las modalidades industrial, artes gráficas, administrativa y agrícola, deberán asistir los Maestros nacionales que, desempeñando clases en estas especialidades, no hayan podido, por causa de fuerza mayor justificada, tomar parte en convocatorias anteriores.

3.º La asistencia y aprobación de los cursillos que por esta Resolución se convocan será indispensable para seguir regentando clases de Iniciación Profesional a partir de octubre próximo.

4.º Los Maestros que se encuentren en las condiciones indicadas solicitarán de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria correspondiente la participación en los cursillos dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Los Consejos de Inspección y las Direcciones de las Escuelas del Magisterio para las anejas elevarán propuesta a esta Dirección General (Sección de Enseñanzas del Magisterio) en un plazo de diez días, una vez finalizado el de solicitud de los interesados.

En las propuestas se hará constar:

- Nombre y apellidos de los interesados.
- Nombre de la escuela o grupo escolar donde ejercen en

propiedad, con indicación de la clase de Iniciación Profesional que regentan.

c) Breve informe sobre la dedicación, aprovechamiento y conveniencia o no de que siga el Maestro desempeñando estas enseñanzas.

6.º Para la mejor organización y desarrollo de los cursillos, se agrupan las distintas provincias en la forma que a continuación se indica, celebrándose en las que se citan en primer lugar:

Modalidad artesana:

Madrid.—Asistirán a la misma, además de las de dicha provincia, las de Toledo Ciudad Real y Guadalajara.

Barcelona.—Las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia.—Las de Castellón, Alicante y Cuenca.

Valladolid.—Las de Palencia, Burgos, Santander, León y Segovia.

Sevilla.—Jaén, Córdoba, Málaga y Melilla.

Salamanca.—Zamora, Cáceres, Badajoz y Avila.

Murcia.—Albacete, Almería y Granada.

Zaragoza.—Huesca, Teruel y Soria.

Pamplona.—Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Logroño.

La Coruña.—Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

Jerez de la Frontera.—Cádiz, Ceuta y Huelva.

Santa Cruz de Tenerife.—Las Palmas.

Palma de Mallorca.—Baleares.

Modalidad industrial (artes gráficas, administrativa y agrícola):

Valladolid.—Asistirán los Maestros de las diversas provincias comprendidos en el apartado segundo de esta Resolución.

7.º Los cursillistas no residentes en las localidades de celebración de los cursillos, percibirán una beca de 2.000 pesetas como ayuda para atender a los gastos de viaje, estancia, etc.

8.º Los Maestros seleccionados vendrán obligados a asistir con puntualidad a todas las tareas del cursillo, realizar las pruebas que se juzguen necesarias y presentar al final del mismo una Memoria de la labor realizada. A todos los que tomen parte con aprovechamiento se les expedirá un certificado acreditativo de ello, indispensable para disfrutar de las ventajas y derechos que vaya fijando la legislación al efecto.

9.º Se autoriza a la Inspección Extraordinaria Permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional para dictar cuantas normas sean precisas al mejor desarrollo de los cursillos que en virtud de esta Resolución se convocan.

10. Quedan designados Delegados de dicha Inspección Central Extraordinaria en las respectivas capitales de celebración de cursillos los señores Inspectores-Jefes provinciales de Enseñanza Primaria, quienes velarán por la mejor organización y eficaz desarrollo de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspector extraordinario permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional, Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria y Directores de Escuelas del Magisterio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1784/1964, de 4 de junio, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir mediante concierto directo máquinas de contabilidad eléctricas.

Por Decreto ochocientos veinte/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de marzo, se autorizó al Servicio Nacional del Trigo para realizar, mediante el sistema de concurso público, la adquisición de máquinas de contabilidad eléctricas, con destino a sus Jefaturas Provinciales.

Celebrado el correspondiente concurso en uso de la autorización concedida, resultó que la máquina marca «Siemag», modelo «Multiquick-doce», era la única que reunía por sus especiales características las condiciones adecuadas para el fin propuesto, según las bases del concurso.

Por razones presupuestarias, únicamente se pudieron adquirir siete de las citadas máquinas al precio de quinientas treinta y tres mil doscientas cincuenta pesetas unidad, con destino a las siete Jefaturas Provinciales de mayor trabajo.

La conveniencia de completar el sistema de mecanización iniciado con dicho suministro y la necesidad técnica de uniformar a las distintas Dependencias del citado Organismo en la dotación de los elementos precisos para el más eficiente cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas, hace aconsejable proseguir la adquisición de esta clase de máquinas y de sus accesorios correspondientes durante sucesivos ejercicios económicos, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Dado que la citada máquina se considera como única apropiada a los fines que se persiguen, es pertinente autorizar su adquisición por concierto directo sin necesidad de celebrar nuevo concurso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, con la redacción dada al capítulo quinto por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, en relación con el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para adquirir mediante contratación directa hasta un total de cincuenta máquinas de contabilidad marca «Siemag», modelo «Multiquick-doce», al precio unitario de quinientas treinta y tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para adquirir también por concierto directo el material accesorio preciso con el fin de dotar a dichas máquinas de elementos auxiliares o suplementarios, tales como distribuidor electrónico y texto alfabético de impresión eléctrico, en aquellos casos que sea necesario, al precio máximo de cincuenta mil pesetas para cada una de las máquinas adquiridas.

Artículo tercero.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trate con cargo a los fondos que en cada ejercicio económico se hallen destinados a tal fin en el presupuesto vigente del propio Organismo, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1785/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdegovia (Alava), perteneciente a sus anejos de Gurendes y Quejo, comprendida en los siguientes límites: N, anejos de Valpuesta y Villanueva de Valdegovia; S., montes de las Encinillas y Consierra de Arena; E., anejo de Nograro, y O., término de San Zadornil. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1786/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guinea (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guinea (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guinea (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdegovia (Alava), perteneciente a su anejo de Guinea, comprendida en los siguientes límites: N., monte de Peña Alta; S., anejo de Bellojín; E., anejo de Barrón y término de Salinas de Añana; O., anejo de Cárcamo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1787/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Acebedo, Basabe y Pinedo (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Acebedo, Basabe y Pinedo (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona que comprende los términos concejiles de Acebedo, Basabe y Pinedo, pertenecientes al término municipal de Valdegovia (Alava).